



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
134 DE 2016 SENADO.**

Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2016

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Vicepresidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto ley número 134 de 2016 Se nado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Vicepresidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto ley número 134 de 2016 Senado**, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Marco Normativo
 - 3.1 Fundamento Constitucional
 - 3.2 Fundamento legal y jurisprudencial
4. Consideraciones
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.
 1. **Antecedentes de la iniciativa**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

1.1 Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales.

El 28 de septiembre de 2006, ante la Secretaría del Senado de la República, fue radicado el Proyecto de ley número 136 de 2006 Senado, 240 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales*, por el entonces Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, el cual fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 414 del 29 de septiembre 2006.

El proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponente al Senador Miguel Pinedo Vidal, quien rindió informe para primer y segundo debate en la Comisión Séptima del Senado de la República y publicados en la ***Gaceta del Congreso*** números 556 del 2006 y 050 del 2007.

Dicho proyecto fue discutido y aprobado por dicha Comisión durante las sesiones de los días 11 y 12 de diciembre de 2006 y en la Plenaria del Senado el 6 de marzo de 2007.

Posteriormente el proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designó como ponente al Representante Eduardo Benítez Maldonado, quien presentó ponencia publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 215 del 2007 y 464 de 2007, la cual fue aprobada en dicha Comisión el 14 de junio de 2007 y el 20 de mayo de 2008.

Para efectos de conciliar los textos aprobados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, se designó una comisión de conciliación integrada por el Senador Eduardo Enríquez Maya y el representante Eduardo Benítez Maldonado, quienes presentaron un acta de conciliación en la que se propuso un texto unificado. Dicha acta fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 323 correspondiente al 5 de julio de 2008, el cual fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 10 de junio de 2008 y por la Plenaria del Senado el 12 de junio de 2008.

Posteriormente mediante oficio de fecha 15 de julio de 2008, fue devuelto el proyecto de ley por el Gobierno nacional al Presidente del Senado de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, por objeciones de inconstitucionalidad, el cual fue rechazado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 9 de junio de 2009 y por la Plenaria del Senado el 17 de junio de 2009.

Una vez desestimadas las objeciones por el Congreso de la República, mediante oficio fechado el 2 de julio de 2009, el Presidente del Senado de la República remitió a la Corte Constitucional el citado proyecto para que decidiera sobre su exequibilidad, la cual mediante



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

C-700 del 6 de septiembre de 2010 con Ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, decidió declarar fundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno nacional relacionadas con la ausencia de análisis del impacto fiscal exigido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y por vulneración de los artículos 150, numeral 19, y 299 de la Constitución Política.

1.2 **Proyecto de ley número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.**

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 6 de septiembre de 2016 por el Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos.

Una vez presentado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 731 del 9 de septiembre de 2016 y fue designado como ponente para primer debate el Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley establece el régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales, considerando que en el marco normativo vigente no existe disposición legal en el que se aborde todo el régimen salarial y prestacional de los Diputados.

3. Marco Normativo

3.1 Fundamento Constitucional

La Constitución de 1886 consagró en su artículo 183 que en cada departamento habría una corporación administrativa, denominada Asamblea Departamental. Estos cuerpos colegiados estarían compuestos por los Diputados correspondientes a la población a razón de uno por cada doce mil habitantes, quienes sesionarían ordinariamente cada dos años, en la capital del departamento (artículo 184).

Para el año de 1913, mediante la Ley 4ª, se expidió el régimen político y municipal, norma que reguló en el Título IV el régimen de las Asambleas Departamentales, sus funciones y competencias, disposición que fue adicionada y reformada por la Ley 71 del 10 de diciembre de 1916.

En la Reforma Constitucional de 1968 se estableció que las Asambleas Departamentales estarían integradas por no menos de quince ni más de 30 Diputados, correspondientes a la población respectiva. La Ley 29 de 1969 fijó que los departamentos que llegaran a 300.000



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

habitantes tendrían Asambleas de 15 Diputados y aquellos que pasaran de dicha población elegirían a uno más por 15.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30. Igualmente, determinó el período de sesiones ordinarias el 1º de octubre al 30 de noviembre de cada año. Norma que fue retomada por el Decreto-ley 1222 de 1986, en su artículo 27.

Adicionalmente, el artículo 21 de la Ley 3ª de 1986 determinó que las Asambleas Departamentales expedirían su propio reglamento en lo concerniente a su organización y funcionamiento. Norma que fue retomada por el Decreto-ley 1222 de 1986 en el artículo 33.

Posteriormente, el Decreto-ley 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental, reguló el régimen de las Asambleas Departamentales, y sobre los Diputados, en el artículo 26, determinó que estas Corporaciones estarían integradas por no menos de quince ni más de 30 miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-571 de 2004, en la cual consideró que se configuraba una inconstitucionalidad sobreviniente con la expedición de la Constitución de 1991.

La Carta Magna de 1991 determinó que la composición de las Asambleas sería no menos de once miembros ni más de 31, de conformidad con lo señalado en el artículo 299 de la Constitución de 1991 dispone que:

¿En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

(Parágrafo 1° modificado por Acto Legislativo número 01 de 2003. Parágrafo 2° modificado por Acto Legislativo número 02 de 2002. Este último declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-668 de 2004). (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 308 *ibídem* señala que: *¿La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a honorarios de los diputados y a gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales¿.*

3.2 Fundamento Legal y Jurisprudencial

Como desarrollo de las anteriores disposiciones constitucionales, se expidió la Ley 617 de 2000, en cuyo artículo 28 contempló lo atinente a la remuneración de los diputados, la cual fijó en salarios mínimos legales mensuales conforme a la correspondiente categoría de los departamentos que la misma normatividad contempla. Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-837 de 2001 declaró executable el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, bajo los siguientes argumentos:

*¿Así, por lo menos en lo que atañe al sistema que consagra la Ley 617 de 2000, los efectos que genera para una entidad territorial la clasificación en una u otra categoría, se traducen en diferencias comparativas en cuanto al porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación que pueden destinar a gastos de funcionamiento, así como en diferencias en cuanto al plazo de ajuste con el que cuentan para adaptar tales gastos a los límites máximos establecidos en los artículos 3° al 11 *ibídem*.*

*La pertenencia a una u otra categoría determinará, además, el nivel salarial de los servidores públicos correspondientes, puesto que de conformidad con ella, se establecerá el salario del gobernador o del alcalde `al cual está vinculada la escala de remuneraciones del resto del personal que labora en la entidad¿, así como el monto salarial de los diputados, concejales, contralores, personeros y demás servidores públicos del respectivo ente territorial (artículo 1°, parágrafo 3°, y artículo 2°, parágrafo 4°, *ibídem*).*

En concordancia con lo anterior a través del artículo 28 de la Ley 617 de 2000 se estableció la remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales, según la categoría departamental que los cobije. Es decir, el Legislador estipuló válidamente una disposición remuneratoria en desarrollo de la categorización departamental que ampara la Carta. Por lo tanto, la Corte declarará la executibilidad del prenotado artículo 28¿.

En relación con lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 29 de la ley *ibídem*, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades en los siguientes términos:



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
(Resaltado fuera del texto original).

Radicado número 1532 de 2 de octubre de 2003, la Sala expresó:

¿La Ley 6ª de 1945 fue expedida, en principio, para regular el régimen prestacional de servidores públicos del orden nacional. El artículo 22 de esta ley dispuso que `El Gobierno, teniendo en cuenta la condición económica de los respectivos Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, señalará por medio de decretos las prestaciones que hayan de pagar a los empleados y obreros correspondientes.

Fue así como se dictó el Decreto número 2767 de 1945 que, en su artículo 1º, precisó que los empleados de los referidos órdenes tendrían derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

La Ley 48 de 1962 y el Decreto número 1723 de 1964 disponían:

Artículo 7º. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen. (Ley 48 de 1962).

Artículo 6º. Los Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945, y demás disposiciones que la adicionen o reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente decreto. El seguro por muerte de los Diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales. (Decreto número 1723 de 1964).

Con la reforma de 1968 la Ley 6ª de 1945 dejó de tener aplicabilidad para los servidores públicos del orden nacional y, por tanto, su aplicación quedó restringida a los empleados del orden territorial.

La Ley 5ª de 1969 estableció, para efectos del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, que a los periodos de tiempo en que se hayan devengado asignaciones por servicios prestados a la Nación, en ejercicio de cargos como el de Diputado a la Asamblea se acumularán los lapsos de servicio oficial o semioficial (artículo 3º), y que los miembros de dichas corporaciones



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945; (artículo 4º).

La Ley 20 de 1977, señaló:

¿Artículo 2º. Las prestaciones sociales de los Diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia¿.

El artículo 56 del Decreto-ley 1222 de 1986 prescribía:

Artículo 56. Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o la reformen. La legislación citada equipara el régimen prestacional de los diputados al previsto para los servidores públicos y para los congresistas, esto es la Ley 6ª de 1945 que reconoce como prestaciones las de auxilio de cesantía, pensión de jubilación, pensión de invalidez, seguro por muerte, auxilio por enfermedad no profesional, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, y gastos de entierro¿.

Las anteriores disposiciones fueron reiteradas por el mismo Alto Tribunal mediante Radicado número 1700 de 2005, Sala de Consulta y Servicio Civil en los siguientes términos:

¿Régimen Prestacional de los Diputados.

En reiteradas oportunidades esta Sala se ha referido al tema de las prestaciones sociales de los diputados; comoquiera que no se ha producido por parte del legislador disposición alguna que modifique las situaciones planteadas en los conceptos referidos:

La Constitución de 1991 ordenó, en el artículo 299, que los diputados tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes; con las limitaciones que para tal fin establezca la ley. Sin embargo, el legislador no reglamentó lo concerniente a los honorarios, y en cuanto al régimen prestacional, la Sala de Consulta consideró que al no haber sido este derogado por el Constituyente de 1991, ni declarado inexecutable por la jurisdicción competente conservaba su vigencia, y así lo manifestó en los Conceptos números 444 de 1992, 695 de 1995 y 1166 de 1998; en este último se dijo:

El régimen prestacional de los diputados es el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las Leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, por cuanto aún no se ha expedido la normatividad legal para regular el régimen de prestaciones y seguridad social de los diputados, en desarrollo del artículo 299 de la Constitución. Los mecanismos para su liquidación y pago son los contemplados en aquellas normas. (Resaltado fuera del texto original).



Posteriormente, el referido artículo 299 de la Constitución fue modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1996 que en relación con el tema de estudio dijo: `Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley¿ (inciso 4°).

El Acto Legislativo número 01 de 1996 defirió en el legislador la facultad de fijar la remuneración de los diputados, así como el régimen prestacional y de seguridad social. Este mandato fue desarrollado parcialmente por la Ley 617 del 2000, en cuanto señaló la remuneración de los diputados de conformidad con una tabla estandarizada según la categoría de los departamentos (artículo 29); no obstante, para nada se refirió al régimen prestacional de aquellos.

Respecto del régimen de seguridad social, la ley analizada dispuso que los diputados estarán amparados por el régimen previsto para tal fin en la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias (artículo 29 parágrafo 2°). En efecto, la condición de servidores públicos atribuida a los diputados por la Constitución los convierte en afiliados forzosos a los sistemas General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, al tenor de los artículos 15 y 157 de la Ley 100, que prescriben:

¿Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos...¿.

¿Artículo 157. Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

a) Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud: 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán aunarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley¿.

En conclusión, hasta tanto el legislador se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Nacional el régimen prestacional de los diputados es el establecido en la Ley 6ª de 1945, con las modificaciones introducidas en materia de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

seguridad social por la Ley 100 de 1993, que es ley derogatoria de los regímenes generales y especiales de pensiones, razón por la cual en esta materia la Ley 6ª solo es aplicable a los diputados en los términos del régimen de transición o sea del artículo 36 de la ley. Asimismo, no puede olvidarse que con respecto a las cesantías del orden territorial la mencionada Ley 6ª fue modificada por las Leyes 344 de 1996 y 362 de 1997.

En cuanto a la posibilidad de que el Gobierno nacional pueda reglamentar la Ley 6ª de 1945 con el fin de regular las prestaciones sociales de los diputados, hay que observar que dicha reglamentación tendría que ceñirse única y exclusivamente a las prestaciones allí contenidas y en los términos en ella referidos, reglamentación que distaría mucho de la que pudiera proferir el Gobierno en desarrollo de una ley marco que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literales e) y f) de la Constitución corresponde expedir al legislador con el fin de fijar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para establecer el régimen prestacional y de seguridad social de los diputados¿.
(Resaltado y negrilla fuera del texto original).

Como se puede observar, el Consejo de Estado, en sus diferentes pronunciamientos, señala la necesidad imperativa de expedir por parte del Gobierno nacional la norma que reglamente el marco jurídico del régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las Entidades Territoriales.

Aunado a lo anterior, se debe reconocer que si bien se ha tratado de reorganizar la estructura y el régimen prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, es menester el presente proyecto de ley, en el cual, en virtud de los pronunciamientos precitados, mientras que el legislador no desarrolle los mandatos del artículo 299 de la Constitución Política, las disposiciones del Código de Régimen Departamental ¿Decreto-ley 1222 de 1986¿, estas se encuentran vigentes, particularmente el artículo 55 relativo al límite superior de la remuneración diaria que reciben los diputados ¿reglamentado mediante el artículo 28 de la Ley 617 de 2000 basado en los criterios de categorización constitucional¿; el 56 en cuanto a la aplicación a los diputados de la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen y el 57 relacionado con la reserva legal en materia de prestaciones sociales de los diputados en la medida en que no existan normas posteriores que los modifiquen o sustituyan, aun cuando debe reiterarse que algunas disposiciones fueron recogidas por nuevos textos, los cuales son aplicables en su reemplazo.

De acuerdo con todo lo expuesto, con el proyecto de ley que se presenta a su consideración, se determina que la remuneración de los Diputados está constituida por la



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

asignación mensual en los términos fijados por el artículo 28 de la Ley 617 de 2000. En cuanto al régimen prestacional, se desarrolla el artículo 299 de la Constitución Política y se consagra de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia, es decir, las prestaciones son las contenidas en la Ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta las modificaciones del régimen de cesantías del orden territorial (Leyes 244 de 1996 y 362 de 1997), y las consagradas en el régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993.

4. Consideraciones

1. Periodos de Sesiones

Cada año tendrán tres períodos de sesiones ordinarias: en el primer año, el primer período de sesiones es del 2 de enero al último día del mes de febrero del respectivo año; el segundo y tercer año de sesiones tendrán como primer período el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril. El segundo período será del 1º de junio al 31 de julio y el tercer período será del 1º octubre al 30 de noviembre.

En lo relacionado con el periodo de sesiones de los Diputados, el artículo 29 de la Ley 617 de 2000 señaló que las Asambleas Sesionarían durante seis (6) meses en forma ordinaria y un mes al año de forma extraordinaria. El presente proyecto de ley pretende modificar las fechas de inicio y finalización de las sesiones, manteniendo los 6 meses de sesión de manera ordinaria y ampliando a 2 meses de manera extraordinaria.

El presente proyecto de ley busca modificar las fechas de inicio y terminación de las sesiones, conservando 3 periodos por año y adicionando un mes de sesiones extraordinarias.

2. Régimen salarial de los Diputados

Como ya se enunció, la Constitución Política de 1991, en el artículo 299, señaló que los Diputados tendrían derecho a honorarios por su asistencia a las correspondientes sesiones y, sobre prestaciones sociales de estos servidores, dejó vigente el régimen prestacional consagrado en la Ley 6ª de 1945.

Posteriormente se expidió el Acto Legislativo número 1 de enero 15 de 1996, que reformó el artículo 299 de la Constitución Política, eliminando el pago de honorarios a favor de los Diputados e introdujo un régimen laboral a favor de estos.

Frente a esta modificación la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto radicado con el número 1760 del 10 de agosto de 2006, retoma lo expresado en la Radicación número 1.234 del 3 de febrero del año 2000, en los siguientes términos:

¿ Prevé que los Diputados estarán amparados por un régimen de prestaciones, en los términos que fije la ley, lo cual es indicativo que está ordenando un régimen especial que



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

equivale al de los empleados públicos, sin serlo, ya que su carácter es el de servidores públicos, miembros de corporaciones públicas.

¿ Señala que la remuneración referida exclusivamente a la labor cumplida por asistencia a reuniones según el mandato constitucional, significa que es una modalidad de dieta, pero con las características de sueldo.

En virtud de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 617 del 2000 que, en su artículo 28, dispuso que la remuneración de los Diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones, a partir del año 2001, corresponderá a la siguiente tabla:

CONSULTAR TABLA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Dicha norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-837 de agosto 9 de 2001, Magistrado Ponente, doctor Jaime Araújo Rentería, sentencia que consideró que la finalidad de la norma es la organización territorial, lo cual comprende elementos de carácter político, democrático, administrativo, funcional, presupuestal y económico.

De conformidad con la Ley 617 de 2000 y la jurisprudencia citada, la remuneración de los Diputados es por mes de sesiones y no por asistencia a estas; por consiguiente, el pago debe hacerse por el valor máximo mensual durante los seis meses de sesiones ordinarias y proporcional al tiempo en que se cite a extraordinarias, si es menos de un mes, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por inasistencia injustificada a ellas.

3. Régimen Prestacional

Las prestaciones sociales constituyen pagos que el empleador hace al trabajador, directamente o por medio de las entidades de previsión o de seguridad social, en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades del trabajador originados durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados, y de las indemnizaciones, en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

Las prestaciones sociales, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2009 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se definen así:
¿Las prestaciones sociales (...) se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Para el caso particular de las prestaciones a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros¿.

Actualmente el régimen prestacional de los diputados es el contenido en la Ley 6ª de 1945 y las disposiciones posteriores que la han adicionado y reformado, tales como las Leyes 48 de 1962, 77 de 1965, 4ª de 1966 y 5ª de 1969, toda vez que a la fecha no se ha expedido el Régimen de Prestaciones y Seguridad Social de los Diputados. En ese entendido, actualmente los Diputados tienen derecho a las prestaciones sociales contempladas en la Ley 100 de 1993, que son:

- ¿ La Pensión de Vejez, que se encuentra regulada el artículo 33 y ss.
- ¿ La pensión de invalidez por riesgo común, consagrada en el artículo 38 y ss.
- ¿ El auxilio funerario, regulado por el artículo 51.
- ¿ Incapacidades por enfermedad general, enfermedad profesional y accidente de trabajo establecido en el artículo 206.
- ¿ Atención de los accidentes de trabajo y la enfermedad profesional consagrada en el artículo 208.
- ¿ El plan obligatorio de salud, que cubre protección integral en maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento a la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según las condiciones del régimen.

Y adicionalmente a las prestaciones contempladas en la Ley 100 de 1993, los Diputados tienen derecho a percibir las siguientes:

- ¿ Auxilio de cesantías.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿ Intereses sobre las cesantías.

¿ Prima de Navidad.

El presente proyecto de ley pretende reconocer además de las prestaciones mencionadas, viáticos, capacitación, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios, para lo cual nos pronunciaremos frente a cada una:

Vacaciones: Los Decretos-ley 3135 de 1968, artículos 8°, 9° y 10, este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto-ley 1045 de 1978, el Decreto Reglamentario número 1848 de 1969, en los artículos 43 al 49 y el Decreto número 1045 de 1978, artículos 8° al 26, 28 al 31 se han encargado de definir el concepto de vacaciones como quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios.

Prima de vacaciones: Los Decretos-ley 3135 de 1968, artículos 8°, 9° y 10, este último modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto-ley 1045 de 1978, el Decreto Reglamentario número 1848 de 1969, en los artículos 43 al 49 y el Decreto número 1045 de 1978, artículos 8° al 26, 28 al 31 se han encargado de definir el concepto de prima de vacaciones como prestación social que recibe el empleado público, con el fin de que disponga de más recursos económicos para disfrutar de su período de descanso o de vacaciones.

Tienen derecho a recibirla todos los servidores públicos que cumplan un año de servicio en la entidad o proporcionalmente, la cual será pagada por el empleador al menos cinco días antes de la fecha de entrada al disfrute de vacaciones y no se pierde cuando el servidor compensa las vacaciones en dinero o cuando se haya retirado de la entidad por motivos diferentes a destitución o abandono del cargo.

Viáticos: El Decreto-ley 1042 de 1978 señala en el artículo 42 cuáles son los factores de salario de los empleados públicos, así:

¿**Artículo 42. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios¿.

A continuación, la norma citada establece como factores de salario los siguientes:

- a) Incrementos por antigüedad;
- b) Gastos de representación;
- c) La prima técnica;
- d) El auxilio de transporte;
- e) El auxilio de alimentación;



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

f) La prima de servicio;

g) La bonificación por servicios prestados, y

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Por lo anterior planteado, los viáticos no podrían reconocerse a los Diputados, toda vez que estos han sido señalados por la normatividad como un factor salarial y no como una prestación social.

Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.

Prima de servicios: El Decreto-ley 1042 de 1978 señala en el artículo 42 cuáles son los factores de salario de los empleados públicos, así:

¿**Artículo 42. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios¿.

A continuación, la norma citada establece como factores de salario los siguientes:

i) Incrementos por antigüedad;

j) Gastos de representación;

k) La prima técnica;

l) El auxilio de transporte;

m) El auxilio de alimentación;

n) La prima de servicio;

o) La bonificación por servicios prestados y

p) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Sobre la noción de salario, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto del 6 de diciembre de 1967, dijo:

¿Tanto en el sector público como en el privado, debe considerarse como sueldo o salario para los efectos legales, toda retribución cuya naturaleza sea, por su habitualidad, propósito y circunstancias, la de remunerar los servicios personales del trabajador en beneficio directo y principal de este, aunque otra sea su denominación y el pago se descomponga en diferentes partidas. El concepto de salario consagrado en la Ley 65 de 1946, artículo 2º, para la liquidación de cesantías pero para toda clase de funcionarios, es aplicable por analogía en



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

la liquidación y pago de toda clase de prestaciones sociales, indemnizaciones o sobre remuneraciones que se causen con relación al sueldo o salario devengado por el empleado, siempre que las asignaciones tengan como destinación la de remunerar el trabajo; (subraya fuera del texto).

Por lo anterior, esta prima no podría reconocerse a los Diputados, toda vez que la misma ha sido señalada por la normatividad como un factor salarial y no como una prestación social.

4. Régimen de Seguridad Social

Los Diputados están cobijados por un régimen de seguridad social en los términos que fije la ley, y para este efecto, la Ley 617 de 2001 señaló que ellos se encuentran sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, que le asigna al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar la materia.

Ahora bien, dado que hasta la fecha no se ha expedido ningún decreto reglamentario sobre el tema, los Diputados, por mandato de los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993, son afiliados forzosos a los sistemas de pensiones y salud que esta prevé.

En este orden de ideas, se concluye que el régimen de seguridad social aplicable a los Diputados es el consagrado en la Ley 100 de 1993 y que, no obstante que los Diputados de las Asambleas Departamentales solo sesionan ordinariamente durante seis meses y extraordinariamente durante un mes más, se considera que su vinculación con la entidad territorial continúa vigente durante los meses en que no sesionan; por consiguiente, también tienen derecho a la seguridad social en dicho periodo, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

Actualmente y de conformidad con lo establecido en el Concepto número 00450 A de enero 24 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

En caso de que los Diputados reciban otro tipo de ingreso, adicional a los recibidos por remuneración obtenidos durante los periodos de sesiones de la Asamblea, la base mensual de cotización se obtendrá de la operación que resulte de la suma de la totalidad de los ingresos recibidos en el año, dividido entre doce (12), sin que en ningún caso el ingreso base sea inferior a un salario mínimo.

Lo anteriormente indicado se expone, teniendo en cuenta que no en todos los meses del año las Asambleas Departamentales sesionarán permitiéndole a este servidor público recibir



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

mensualmente los recursos suficientes para cotizar, siendo esta la razón por la cual consideramos que el mecanismo que le permite al diputado tener cubierta su seguridad social por todo el año, es dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

5. Inhabilidades de los Diputados

Las inhabilidades son circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico, que concurren en los individuos con aspiraciones de ingresar al servicio público y, por excepción, de permanecer en él, y que les impide cumplir con dicho propósito, concretamente, en razón al conflicto que se generaría entre sus intereses personales y los intereses públicos.

Ahora bien, el legislador es competente para completar el régimen constitucional de inhabilidades, siempre que al hacerlo no modifique ni altere el alcance y los límites de las inhabilidades fijadas directamente por la Carta Política, ni tampoco incurra en regulaciones irrazonables o desproporcionadas que terminen por desconocer valores, principios y derechos garantizados constitucionalmente.

Para el caso específico de los diputados, el inciso 2° del artículo 299 de la Constitución Política dispone expresamente que su régimen de *¿inhabilidades e incompatibilidades¿* será *¿fijado por la ley¿*, precisando además el aludido precepto, que *¿no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda¿*. En este sentido, aun cuando la Constitución le otorga al legislador libertad de configuración normativa para establecer el régimen de inhabilidades de los diputados, también le señala precisos límites a dicha libertad, pues ha dejado en claro que el régimen que le compete desarrollar debe llevarse a cabo atendiendo los mandatos de la Constitución, sin que en ningún caso pueda este ser menos riguroso que el previsto para los congresistas.¹

El presente proyecto de ley plantea el régimen de inhabilidades de los Diputados para lo cual debe atenderse lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en el sentido de ajustar las inhabilidades a lo establecido por la Carta Política.

5. **Pliego de Modificaciones**^[1]

^[1] Sentencia Honorable Corte Constitucional C-325 del 13 de mayo de 2009. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 2°. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:</p> <p>El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.</p>	<p>Sin modificación</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida que se incremente el salario mínimo.</p>	<p>Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida que se incremente el salario mínimo.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a viáticos, capacitación, Seguro de Vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:</p> <p>1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.</p> <p>En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.</p> <p>2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutaran en forma colectiva.</p> <p>3. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p>4. Prima de servicios. Corresponde a un salario mensual por cada año laborado, o si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el diputado lleve vinculado y se pagará en dos cuotas anuales; la primera a más tardar el último día del mes de junio y la segunda durante los primeros 20 días del mes de diciembre.</p>	<p>Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a viáticos, capacitación, Seguro de Vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:</p> <p>1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.</p> <p>En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.</p> <p>2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutarán en forma colectiva.</p> <p>3. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p>4. Prima de servicios. Corresponde a un salario mensual por cada año laborado, o si la vinculación es inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el diputado lleve vinculado y se pagará en dos cuotas anuales; la primera a más tardar el último día del mes de junio y la segunda durante los primeros 20 días del mes de diciembre.</p> <p>6. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p> <p>Parágrafo 2°. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.</p>	<p>profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.</p> <p>Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p> <p>(TRASLADADO).</p> <p>Parágrafo 2°. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.</p> <p><u>Parágrafo 3°. De conformidad con lo establecido por la Constitución Política, no habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.</u></p>
<p>Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por <i>vacancia</i>. En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.</p> <p>En caso de <i>vacancia</i> causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y</p>	<p>Sin modificación.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.</p>	
<p>Artículo 6°. Disposiciones para los diputados secuestrados. Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 7°. Régimen de seguridad social de los diputados. La base de la cotización obligatoria para el sistema de salud y el régimen pensional, al cual se encuentre afiliado el diputado, debe corresponder al valor o cuantía de la remuneración mensual que percibe durante el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias y sobre esta asignación mensual se hará la deducción que determine la ley respectiva, para cubrir la cotización y aporte tanto del diputado en ejercicio, en su calidad de afiliado y la del empleador, como lo establece la ley que fija los respectivos porcentajes, y que cubra la totalidad del año fiscal correspondiente.</p> <p>Durante los meses de receso de sesiones, el gobierno departamental, asumirá el pago de la cotización para salud y pensión fijado en la ley respectiva que corresponda al diputado en su calidad de afiliado, teniendo como base el salario o asignación que perciba mensualmente.</p>	<p>Artículo 7°. Régimen de seguridad social de los diputados. Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.</p> <p>En caso de que los Diputados reciban otro tipo de ingreso, adicional a los recibidos por remuneración obtenidos durante los periodos de sesiones de la Asamblea, la base mensual de cotización se obtendrá de la operación que resulte de la suma de la totalidad de los ingresos recibidos en el año, dividido entre doce (12), sin que en ningún caso el ingreso base sea inferior a un salario mínimo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8°. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. 2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. 3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. 4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en la respectiva gobernación. 5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro de 1 segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido 	<p>Artículo 8°. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contra tos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en la respectiva gobernación <u>en el respectivo Departamento</u>. 5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo <u>tercer</u> grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar <u>en el</u>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>autoridad civil, política, administrativa o militar en cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado de la respectiva Gobernación Departamental.</p> <p>Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.</p>	<p>respectivo departamento en cargos de la respectiva Gobernación Departamental o sus entidades e institutos descentralizados; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado <u>en el respectivo departamento de la respectiva Gobernación Departamental.</u></p> <p>Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.</p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.</p> <p>Parágrafo. Interpretése para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.</p>	<p>6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.</p> <p>Parágrafo. Interpretése para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorial.</p>
<p>Artículo 9º. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento. 2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trate la ley. 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo. 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este. 5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento. <p>Parágrafo 1º. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo</p>	<p>Parágrafo 2º. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra <u>y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.</u></p>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>Parágrafo 2°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.,</p>	
<p>Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados de la correspondiente Gobernación, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de la respectiva gobernación.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de la respectiva Gobernación, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.</p>	<p>Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente <u>Departamento</u>Gobernación, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social del respectivoDepartamento<u>gubernación</u>.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios del respectivo <u>Departamento</u> Gobernación, o de sus entidades descentralizadas.</p> <p>Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas <u>de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso de la respectiva</u> Gobernación, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p>	<p>Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.</p> <p>Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.</p>
<p>Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, debatir y aprobar en primer debate, el 134 de 2016 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 CÁMARA

Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Organización de las asambleas. La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.

Artículo 2°. Periodo de sesiones. Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.



El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 3°. Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida que se incremente el salario mínimo.

Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV
Especial	30
Primera	26
Segunda	25
Tercera y Cuarta	18

Artículo 4°. Régimen prestacional de los diputados. Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos, tendrán derecho a Seguro de Vida, y a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías. La remuneración del auxilio de cesantías de diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones, teniendo en cuenta que para su cálculo debe entenderse como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

En el evento en que el diputado no pueda asistir a todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, las cesantías se liquidarán en proporción al tiempo de servicio.



2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 o aquellas normas que le modifiquen y sus decretos reglamentarios y se disfrutarán en forma colectiva.

3. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.

Parágrafo 1º. No podrá percibirse a título de remuneración o prestaciones sociales por la labor como Diputado, ningún otro emolumento diferente a los consagrados en esta ley.

Parágrafo 2º. Los gastos asumidos por la administración central derivados de la contratación del seguro de vida de los diputados, no se toman en cuenta como gastos de funcionamiento de la administración departamental para el cálculo de los indicadores de la Ley 617 de 2000.

Parágrafo 3º. De conformidad con lo establecido por la Constitución Política, no habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo.

Artículo 5º. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de vacancia causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Artículo 6º. *Disposiciones para los diputados secuestrados.* Los pagos correspondientes a la remuneración y demás emolumentos de los diputados secuestrados, con fundamento en la Ley 282 de 1996 y sus normas complementarias, no se computarán dentro de los límites establecidos en el artículo 8º de la Ley 617 de 2000.

Artículo 7º. *Régimen de seguridad social de los diputados.* Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.



En caso de que los Diputados reciban otro tipo de ingreso, adicional a los recibidos por remuneración obtenidos durante los periodos de sesiones de la Asamblea, la base mensual de cotización se obtendrá de la operación que resulte de la suma de la totalidad de los ingresos recibidos en el año, dividido entre doce (12), sin que en ningún caso el ingreso base sea inferior a un salario mínimo.

Parágrafo 1º. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 8º. De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo Departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.



Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a las asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 9°. De las incompatibilidades de los Diputados. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trate la ley.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo 1°. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.



Artículo 10. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil de los diputados no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social del respectivo departamento.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civiles no podrán ser contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Consideraciones de: Ponencia para primer debate

Refrendado por: doctor *Juan Fernando Cristo*, Ministro del Interior.

Al Proyecto de ley: número 134 de 2016 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Número de folios: treinta y tres (33).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: viernes veinticinco (25) de noviembre de 2016.

Hora: 1:26 p. m.

El Secretario,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**
